



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 45 Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 2 Y 298 DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII del artículo 4, el párrafo cuarto del artículo 45 y el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley Orgánica; la fracción XVII del artículo 2 y la fracción IV del artículo 298 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Incluir la figura de Diputado Independiente en el glosario de los ordenamientos que rigen la vida interna del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las candidaturas independientes retomaron un impulso en 2012, donde se dio cabida a dichas candidaturas, sin embargo, aunque existe la figura, estos no están plenamente reconocidos y aunque entre 2015 y 2018 se ha incrementado las postulaciones por esa vía no se les da el mismo trato.

Por ejemplo en las elecciones de 2018 hubo 7 candidatos para el Senado y 39 para la Cámara de Diputados por la vía independiente o sin partido, aunque muchos de ellos habían tenido una larga trayectoria con distintos partidos políticos, para el del 2018 optaron por la vía independiente, lo que significa que no van con el respaldo de un partido y que obtuvieron por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro.

En la Ciudad de México para los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes, hubieron 66 candidaturas sin partido, cuyo principal requisito era obtener el apoyo de por lo menos el 1% de la lista nominal correspondientes al distrito electoral o demarcación territorial.

Si bien las candidaturas independientes son una opción para acceder a un cargo de elección popular, se debe entender que esta es una figura de reciente creación.

En el caso de la Ciudad de México para obtener el registro como candidato a diputado sin partido, además de cumplir con los plazos, términos y condiciones de registro que se establecen para un candidato con partido, debió cumplir con no registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, fueran federales, estatales o de la Ciudad de México, y no pudieron contener simultáneamente en un mismo proceso



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco buscar simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido¹.

3

Lo anterior nos brinda un panorama muy general de lo que enfrentan los candidatos a diputados sin partido, sin embargo, eso no es lo peor, la problemática se hace más profunda cuando, un diputado sin partido local renuncia a su partido ya sea porque sus ideales ya no encajan con su partido político, porque la agenda política no cubre sus objetivos o bien por cualquier otra causa que le impide seguir en su grupo parlamentario y por ello se declara independiente o sin partido.

Declararse diputado independiente o sin partido, conlleva muchos cambios, pues los diputados no solo pierden los derechos que tienen por pertenecer a un partido político, sino también se les limitan sus derechos, como asistir a la Junta de Coordinación Política, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen. En el caso de las comparecencias, por acuerdo de la o las Comisiones podrán intervenir las y los Diputados que no sean integrantes, pero siempre, como parte de las intervenciones a que tenga derecho su respectivo Grupo, pero en el caso de los independientes no hay intervenciones.

Si bien se ha mencionado que la figura de diputado independiente es de reciente creación y que hasta el día de hoy no ha logrado llegar un ciudadano por esta vía.

De ahí la importancia de reconocer a los diputados que se declaran independientes, por ello hay que preparar un mejor ordenamiento para aquellos que llegan por esa vía.

¹ <http://www.iedf.org.mx/www/marconormativo/docs/VMCG07.pdf>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Lo anterior proviene de una problemática, pues al no reconocer a los Diputados sin partido o independientes de una misma forma, se han generado discrepancias en el reconocimiento de sus derechos como personas diputadas, por ello es que en la presente iniciativa se busca incluir la figura de diputado sin partido o independiente de una forma general.

4

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

NO APLICA.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México los diputados sin partido son aquello que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XVII. Diputado sin partido: La o el **Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter**, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I (...)

II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, **pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;**



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México reconoce que las personas diputadas sin partido, son aquellas que emanan de una contienda electoral y se hayan registrado bajo ese rubro, pero también reconoce que son aquellos que se han separado de su grupo parlamentario.

5

De igual manera, en el Reglamento del Congreso local, reconoce a los diputados sin partido como:

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

(...)

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

En ambos ordenamientos se reconoce al diputado sin partido, sin embargo, también reconoce a los diputados independientes como se muestra a continuación:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

Artículo 67. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios **y de las y los legisladores independientes,** así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:

IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como a las y los Diputados Independientes;

En base a lo anterior podemos ver que ambos ordenamientos manejan de manera indistinta el término diputado sin partido y diputado independiente, por ello es que la presente iniciativa busca introducir el término de Diputado Independiente, con la



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

finalidad que ambas figuras están representadas y no se menoscaben sus derechos por el hecho de no haber una definición precisa de ellos.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

7

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. (...)

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Que la Constitución Política de la Ciudad de México dice.

Artículo 27

Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido

1. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.

2. La ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por la ley general.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

3. Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.
4. La ley electoral deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.

8

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

IV. Candidato sin partido. La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código;

Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como **Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:**

- I. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

II (SIC). Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México.

El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido, y
- e) Registro de candidatura sin partido.

Para obtener el registro de una candidatura sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para las candidaturas propuestas por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del presente Código, la persona



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber militado en algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro. La persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.

Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

Que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad define a diputado sin partido como:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dice:

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:

IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como **a las y los Diputados Independientes;**

Por lo anteriormente expuesto y en razón de que hay un uso indiferenciado del término diputado sin partido e independientes es que la presente iniciativa busca incluir la figura de Diputado Independiente en el glosario de los ordenamientos que rigen la vida interna del Congreso de la Ciudad de México.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, a continuación se presenta el cuadro comparativo:

<p>Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México</p> <p>(VIGENTE)</p>	<p>Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México</p> <p>(PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de la</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>presente ley, se entenderá por:</p> <p>I-XVI (...)</p> <p>XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local ;</p> <p>XVIII-LIV (...)</p>	<p>presente ley, se entenderá por:</p> <p>I-XVI (...)</p> <p>XVII. Diputado sin partido o independiente: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local, o aquellos que renuncien a su partido político o grupo parlamentario;</p> <p>XVIII-LIV (...)</p>
<p>Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las y los Diputados independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa</p>	<p>Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las y los Diputados sin partido o independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>autorización del Congreso.</p> <p>(...)</p>	<p>Congreso.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 67. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 67. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores sin partido o independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Reglamento del Congreso de la Ciudad México</p> <p>(VIGENTE)</p>	<p>Reglamento del Congreso de la Ciudad México</p> <p>(PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I-XVI (...)</p> <p>XVII. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I-XVI (...)</p> <p>XVII. Diputado sin partido o independiente: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;</p> <p>XVIII- LI (...)</p>	<p>haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local, o aquellos que renuncien a su partido político o grupo parlamentario;</p> <p>XVIII- LI (...)</p>
<p>Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:</p> <p>(...)</p> <p>Conocer y analizar el informe mensual que rinda el Tesorero sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;</p> <p>I. - III (...)</p> <p>IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como a las y los Diputados Independientes;</p> <p>V. - XI. (...)</p>	<p>Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:</p> <p>(...)</p> <p>Conocer y analizar el informe mensual que rinda el Tesorero sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;</p> <p>I. - III (...)</p> <p>IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como a las y los Diputado sin partido o Independientes;</p> <p>V. - XI. (...)</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor en cuanto se apruebe ante el pleno, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del</p>	



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las referencias al término diputado independiente que existan en la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, deberán entenderse que se refiere al término diputado sin partido o viceversa.

ARTÍCULO TERCERO. Para mayor publicidad Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación.

14

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XVII del artículo 4, el párrafo cuarto del artículo 45 y el párrafo tercero del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I-XVI (...)

XVII. Diputado sin partido **o independiente:** La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Constitución Local, **o aquellos que renuncien a su partido político o grupo parlamentario;**

XVIII-LIV (...)

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

(...)

(...)

Las y los Diputados **sin partido o** independientes, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

(...)

Artículo 67. (...)

(...)

Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores **sin partido o** independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.

(...)

SEGUNDO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 2 y la fracción IV del artículo 298 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I-XVI (...)

XVII. Diputado sin partido **o independiente**: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local, **o aquellos que renuncien a su partido político o grupo parlamentario**;

XVIII- LI (...)

Artículo 298. Corresponde al Comité de Administración:

(...)

Conocer y analizar el informe mensual que rinda el Tesorero sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;

I. - III (...)

IV. Elaborar y difundir los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones y a los Comités, así como a las y los Diputado **sin partido o Independientes**;

V. - XI. (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor en cuanto se apruebe ante el pleno, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las referencias al término diputado independiente que existan en la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Congreso de la Ciudad de México, deberán entenderse que se refiere al término diputado sin partido o viceversa.

ARTÍCULO TERCERO. Para mayor publicidad Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación.

17

Dado en Sesión Remota del Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 22 del mes de octubre de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Leonor Gómez Otegui

52EB7C6A0AF04C2...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI